



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1751 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2454-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2454-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 95
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUINAHUA, PROVINCIA DE REQUENA,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2017-I01-003505

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 571-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril del 2018, los escritos de descargos del 18 de diciembre del 2017, y 31 de mayo del 2018 presentado por Gran Tierra Energy S.R.L.; y;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 27 al 31 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al Lote 95 (en adelante, Supervisión Regular 2016) de titularidad de Gran Tierra Energy S.R.L. (en adelante, Gran Tierra). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 31 de marzo del 2016² (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 4963-2016-OEFA/DS-HID del 31 de marzo del 2016³ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Gran Tierra incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1827-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre del 2017⁴, notificada el 23 de noviembre del 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de diciembre del 2017, Gran Tierra presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS⁷.
5. El 30 de abril del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 571-2018-OEFA/DFAI (en adelante, Informe Final de instrucción).

¹ Registro Único de Contribuyente: 20513842377

² Páginas 113 al 121 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4963-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

³ Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

Folios 6 al 7 del expediente.

Folio 8 del expediente.

⁶ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁷ Folios del 10 al 12 del expediente.





6. El 31 de mayo del 2018 Gran Tierra presentó sus descargos Informe Final de instrucción⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- ### III.1 Único hecho imputado: Gran Tierra Energy Perú S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos del subsector hidrocarburos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el mes de setiembre del 2015, en la estación de monitoreo denominada "Locación N° 02".

⁸ Registro de trámite documentario 2018-E01-048088.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. Durante la etapa de gabinete de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión analizó los resultados del monitoreo de efluentes reportados por Gran Tierra en el tercer trimestre del 2015¹⁰ y verificó que Gran Tierra excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos para los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, al haberse detectado concentraciones de 4.9×10^5 NMP/100 mL y 7.9×10^4 NMP/100 mL, respectivamente, en la estación de monitoreo Locación N° 02¹¹ en el periodo correspondiente al mes de setiembre del 2015, conforme lo indicado en el Informe de Supervisión¹²:
11. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 28° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL¹³ (en adelante, INACAL), los laboratorios deben encontrarse acreditados a fin de realizar los servicios de evaluación, siendo responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en el ejercicio de la acreditación.
12. En esa línea, de acuerdo a resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁴ en la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, si el resultado de un determinado parámetro (orgánico e inorgánico) no se encuentra sustentado en un informe de ensayo, cuyo método de ensayo no esté acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (ahora, INACAL), dicho informe no constituye prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos.
13. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo N° 32729/2015 emitido por el Laboratorio Corplab, que sustentó la imputación materia de análisis, se advierte que a la fecha de emisión de dicho informe de ensayo, el método SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221 E I. 22nd Ed. 2012 utilizado para el análisis de los efluentes líquidos de Gran Tierra no se encontraba acreditado, conforme se observa a continuación:

Informe de ensayo N° 32729/2015 del Laboratorio Corplab

¹⁰ Carta GTEP-LIM-L95-2015-418, con la que el administrado remitió el Reporte de Monitoreo Abiótico correspondiente al mes de setiembre, presentado al OEFA con registro de trámite documentario N° 2015-E01-065160.

¹¹ Ubicada en la salida de la descarga de la Planta de Tratamiento de aguas residuales del Campamento GTEP.

¹² Página 30 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4963-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

¹³ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
"Artículo 28°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas"
28.1 Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.
28.2 Para tal efecto, se encuentran obligadas a:
a. Mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el órgano de línea responsable de la materia de acreditación del INACAL. (...)"

¹⁴ Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, emitido en el Expediente N° 493-2016-OEFA/DFSAI/PAS:

"41. Dicho ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2014 e incluso durante el periodo que se analizó la muestra, el laboratorio AGQ Perú S.A.C. no contaba con la acreditación del método de ensayo EPA 200.7 Rev. 4.4 (Espect ICP-OES) para el análisis del parámetro plomo total en una muestra de suelo, conforme se verifica del Oficio N° 0027-2017-INACAL/DA de fecha 6 de enero de 2017 emitido por la Dirección de Acreditación del INACAL (...).
(...)"

42. En virtud de lo indicado por la autoridad de acreditación, esta Sala concluye que los resultados contenidos en los Informes de Ensayo N° S-14/66551, S-14/66550, S-14/66553 y S-14/66552 no resultan válidos para sostener que se ha excedido el valor de ciento cuarenta (140) mg/kg establecido en el Plan de Cierre Atalaya, toda vez que el laboratorio AGQ Perú S.A.C. no se encontraba acreditado para realizar el ensayo del parámetro plomo total al momento de la supervisión regular 2015 (3 al 5 de diciembre de 2014)".

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21385



**RESULTADOS ANALITICOS****Muestras del ítem: 2**

N° ALS - CORPLAB

Fecha de Muestreo

Hora de Muestreo

Tipo de Muestra

Identificación

Parámetro

Ref. Mét.

Unidad

LD

350743/2015-1.1

10/09/2015

06:00:00

Agua Residual

Doméstica

LOCALIZACION 2

Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS				
Aceites y Grasas	12261	mg/L	1,0	4,2
Cianuro Libre	12234	mg CN- Libre/L	0,001	< 0,001
Cloruros	12166	mg/L	0,21	85,07
Conductividad (Laboratorio)	12221	uS/cm	---	675
Cromo Hexavalente	12235	mg/L	0,002	< 0,002
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)*	12956	mg/L	2	20
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg O2/L	2	91
Fenoles	12186	mg/L	0,001	< 0,001
Fosfato Total*	12419	mg PO4-P/L	0,010	1,100
Fósforo Total	10818	mg P/L	0,007	4,096
Nitrógeno Amoniacal	13330	mg NH3-N/L	0,004	5,186
pH (Laboratorio)*	7124	Unidades pH	---	6,28
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	80
Sulfuros	12194	mg/L	0,001	< 0,001
Temperatura*	13400	°C	---	20,2
007 ANÁLISIS DE METALES - MERCURIO				
Mercurio (Hg)	10599	mg/L	0,00005	< 0,00005
007 ANÁLISIS DE METALES - METALES TOTALES POR ICP-AES				
Arsenico (As)	9001	mg/L	0,010	< 0,010
Bario (Ba)	9001	mg/L	0,003	0,079
Cadmio (Cd)	9001	mg/L	0,003	< 0,003
Cobre (Cu)	9001	mg/L	0,003	0,007
Cromo (Cr)	9001	mg/L	0,009	< 0,009
Plomo (Pb)	9001	mg/L	0,008	< 0,008
014 ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS				
Coliformes Termotolerantes*	10044	NMP/100 mL	1,8	7,9E+4
Coliformes Totales*	7211	NMP/100 mL	1,8	4,9E+5

Observaciones

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA
 Para los parámetros microbiológicos e hidrobiológicos el Límite de Detección (LD) se refiere al Límite de Cuantificación.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 4963-2016-OEFA/DS-HID¹⁵.

14. En tal sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶.

¹⁵ Página 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4963-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que





15. Conforme a lo previamente expuesto, los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 32729/2015 emitido por el Laboratorio Corplab no resultan prueba válida y suficiente para sostener que Gran Tierra excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, toda vez que el laboratorio Corplab no se encontraba acreditado para realizar el ensayo de tales parámetros en el mes de setiembre del 2015. Por tanto, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
16. Sin perjuicio de lo expuesto en la presente resolución, debe indicarse que Gran Tierra, mediante la Carta GTEP-LIM-L95-2017-125, comunicó al OEFA de las acciones mediante las cuales realizó el ajuste de su sistema de tratamiento en la Locación N° 02¹⁷; y, en ese sentido, acreditó la ejecución de las acciones necesarias a fin de corregir los excesos a los LMP identificados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2016.
17. Por último, corresponde indicar que el presente archivo no exime a Gran Tierra de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

17

Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-055445:

Tipo de Medida o Acción ejecutada	Fecha de ejecución	Evidencia o Documento Sustentatorio	Observación
Ajustes al sistema de tratamiento: Reajuste al volumen de agua residual Reajuste a la dosificación de coagulante (Cloruro férrico) Reajuste a la dosificación de Cloro.	31/10/2015	Anexos N° 10, 13 y 14: Correo Electrónico que describe las actividades ejecutadas en la Locación N° 2 - Bretaña Lote 95, de fecha 31 de octubre de 2015. "MANTENIMIENTO (Jorge Pérez) (...) Verificación de tanque hidroneumático de PTAR en la cámara de aireación/anóxica, para mejorar la carga orgánica; y regulación de dosificación de Cloro y Cloruro Férrico."	El administrado señaló que los Anexos N° 10 y N° 13, acreditan lo siguiente: <u>Anexo N°10:</u> "Reajuste del volumen de agua residual en la cámara de aireación, así como también en la cámara anóxica, cuya disminución de nivel ha sido de 1.20 m a 0.80 m de altura del fluido." <u>Anexo N°13:</u> "Reajuste en la dosificación del Cloruro férrico, para evitar sólidos suspendidos totales y decantados en el resultado final del agua residual - tratada." <u>Anexo N°14:</u> "Se incrementará el monitoreo y dosificación de cloro en pastilla en la penúltima etapa del proceso (...)."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2454-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra Energy S.R.L., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Gran Tierra Energy S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁸.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/UMR/Imach

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"